

OBSERVACIONES al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Consejo General de la Abogacía Española muestra su satisfacción al comprobar que se abandona el propósito de supresión de los actuales partidos judiciales, que han permitido y que permiten el acceso de los ciudadanos al servicio público de la justicia y, sobre todo, que facilitan el ejercicio de un derecho fundamental: el de tutela judicial.

No debe despreciarse tampoco la importante función que cumplen los partidos judiciales actuales en la ordenación y vertebración del territorio, reafirmando en todo él la presencia del Estado.

No obstante, se comporte la preocupación del legislador respecto de la distribución de la carga de los órganos judiciales: el deseable mantenimiento de los partidos judiciales, no debe suponer que estos sean cédulas estancas que impidan optimizar los recursos de la estructura judicial.

El proyecto se dirige, en gran medida, a permitir una mejor y más eficaz distribución de la carga, propósito que, sin lugar a dudas, ha de apoyarse pero en cuyo desarrollo se deberá vigilar atentamente que no se lesiona el principio del juez natural: el principio y derecho a un juez imparcial predeterminado por la Ley. Es decir, los mecanismos que el proyecto prevé no han de permitir que para un caso o casos concretos pueda elegirse un juez “ad hoc”.

El proyecto se inspira en el anteproyecto de LOPJ de 2014 y en muchos casos lo copia literalmente. En esta transposición se ha cometido algunos errores e incoherencias que se pondrán de manifiesto en esta exposición.

En el proyecto, como antes en el anteproyecto, se evita utilizar el término “incapacitado” o “declarado incapaz” por las connotaciones que se han adherido a su original significado. Sin embargo sigue siendo un término más preciso y más entroncado en nuestra tradición jurídica que los de “personas con la capacidad modificada judicialmente” (o como se decía en el anteproyecto, “personas con la capacidad judicialmente complementada”); circunloquio eufemístico que no tiene acogida siquiera en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin necesidad, por tanto, de señalar cada precepto concreto que contiene esta locución, se propone que en todos ellos se utilice el término “incapacitado” o “declarado incapaz”.

Se reconoce, no obstante, que en este punto el proyecto mejora al anteproyecto: es sin duda más precisa la locución “personas con la capacidad modificada judicialmente”, que la de “personas con la capacidad judicialmente complementada”.

Se hereda del anteproyecto de 2014, el cambio de denominación de los Secretarios Judiciales que pasarían a denominarse Letrados de la Administración de Justicia. Ya entonces este Consejo mostró su oposición a este cambio de nombre, proponiendo que se mantuviese el actual o se sustituyese por otro que se tenga por más conveniente, evitando el de Letrados de la Administración de Justicia porque puede inducir a confusión y equívoco. El término letrado es utilizado, tradicionalmente, como sinónimo de abogado y

esta es también una de las acepciones del término “letrado” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Sorprende, por otro lado, que ni la disposición final primera ni el proyecto, también en trámite, de reforma de la Ley de enjuiciamiento Civil, se hagan eco de este cambio de denominación, manteniendo la de secretarios judiciales. Solo la disposición adicional primera hace una llamada genérica a cómo deben resolverse las menciones que contiene esta y otras leyes a los Secretarios Judiciales.

Para evitar repeticiones innecesarias, la propuesta genérica se dirige a mantener la denominación actual de Secretarios Judiciales.

No podemos dejar de poner de manifiesto que el proyecto incurre repetidamente en mala técnica legislativa. Cuando la modificación propuesta se refiera a algún apartado o párrafo fácilmente aislables, la redacción debe referirse exclusivamente a ellos, sin reproducir, como nuevo, todo un artículo o todo un apartado, pues ello entorpece el análisis y puede producir innecesarios errores de transcripción, publicación, etc.

Se estructura nuestra exposición en una primera parte, que contiene una serie de observaciones al texto; y una segunda en la que se concretan algunas enmiendas que se proponen.

## **PRIMERA PARTE**

**El apartado Uno** del artículo único del proyecto, modifica el apartado segundo del artículo tercero de la LOPJ, integrando en el Poder Judicial del Estado a los órganos de la Jurisdicción Militar. *Este texto coincide en el art. 4 del anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 2014 que mereció, igual que ahora, una favorable acogida.*

**El apartado Dos**, que introduce un nuevo artículo, el 4 bis, de la LOPJ, también es oportuno, por cuanto refuerza el principio de primacía del derecho europeo. *Este artículo es igual al 27 del anteproyecto de 2014.*

**El apartado Tres**, suscita críticas. Si bien pretende colmar una laguna del ordenamiento, cual es la del procedimiento para hacer valer en España las sentencias del TEDH, el precepto da una solución poco satisfactoria, puesto que les reconoce un efecto excesivamente reducido, limitado a la resolución sobre la que dicho Tribunal ha declarado la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sin ampliarlo a casos sustancialmente idénticos o que se apoyan en iguales fundamentos.

Debe analizarse este artículo a la luz del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, en cuyo Artículo 46, - “Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias”- se establece que:

*“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.*

*2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.*

Debe tenerse en cuenta, también, lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio. En su punto 2. dice que *El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando: b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga nuevos hechos.*

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en calificar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un órgano de tipo jurisdiccional internacional, no supranacional y que, por lo tanto, no es una instancia superior respecto de los órganos españoles.

Por otro lado, resulta claro que la falta de una previsión legal para regular la eficacia en España de las sentencias del TEDH provoca inseguridad jurídica.

Es pues preciso regular algún sistema y no parece inapropiado el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, pero no es razonable imponer al ciudadano la carga de presentar su causa ante el TEDH, cuando este Tribunal ya se ha pronunciado en un supuesto sustancialmente idéntico. Debe possibilitarse el recurso de revisión a todos aquellos que hayan resultado perjudicados o afectados por una resolución firme cuya razón de decidir es sustancialmente idéntica a otra, respecto de la que el TEDH haya declarado que ha sido dictada en violación de algunos de los derechos y libertades reconocidos en el convenio.

La eficacia e integridad de un derecho fundamental no se debe condicionar al cumplimiento de trámites exorbitantes o innecesarios.

Obligar a un nuevo proceso ante el TEDH puede conducir a una “vía muerta” si, por tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico a otro ya resuelto, el Tribunal no admite la demanda.

**Los apartados cinco al trece**, desarrollan los límites de la jurisdicción civil de los órganos judiciales españoles. Siguen casi textualmente el texto de los artículos 60 a 68 del anteproyecto de 2014, que se integraban en el capítulo I del título VII que tenía por rúbrica “Competencia Judicial Internacional en el orden civil”.

Falta en la LOPJ vigente que parcialmente se modifica ahora, una rúbrica similar. Los artículos que establecen la competencia de los órganos judiciales en los distintos órdenes jurisdiccionales, indican el orden a que se refieren: así el art. 23 habla del orden penal, el 24 del contencioso administrativo, y el 25 del orden social.

Con la modificación se mantienen los artículos 23, 24 y 25, pero el 22 y siguientes quedan sin enunciado en el que se detalle que su contenido va referido al alcance de la jurisdicción en el orden civil, quedando la exposición menos congruente y menos clarificadora.

El artículo 22 quater procede claramente del artículo 63 del anteproyecto. En la letra b) de uno y otro precepto se establece la competencia en materia de protección de las “personas mayores de edad” (art. 63 del anteproyecto de 2014) o de las personas adultas (art. 22 quáter del proyecto de modificación). Parece que se refiere a la protección de las personas

mayores de 65 años, lo que se entiende por mayores o, antes, la tercera edad; pero en ninguno de los dos casos la redacción acierta a determinar el supuesto.

Por otro lado, en ese mismo punto, el proyecto actual olvida los supuestos de protección de los incapacitados y sus bienes (terminología más precisa que la de personas con la capacidad judicial complementada a que se refiere su precedente, el anteproyecto de 2014).

**El apartado catorce** modifica el artículo 35 de la LOPJ en el sentido de permitir que la demarcación judicial pueda quedar determinada por Real Decreto en los supuestos previstos en la propia Ley Orgánica. La modificación obedece, sin duda, al propósito al que nos hemos referido, de permitir la adaptación ágil de la demarcación judicial a las necesidades de distribución de la carga de trabajo o a la deseable especialización de los órganos en algunas materias, del que es un ejemplo el artículo 87 bis) referido a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Sin embargo se deben establecer algunas cautelas para que no se resienta el principio-derecho del juez natural predeterminado por la Ley.

**Los apartados quince a diecinueve**, regulan el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en términos similares a los de los artículos 95 y siguientes del anteproyecto de 2014 que merecieron entonces un juicio favorable porque venían a colmar una laguna.

Las importantes funciones que se asignan a este gabinete obligan a vigilar muy atentamente que se respete su carácter técnico y que se garantice su independencia, librándolo de injerencias desde el ejecutivo. Sería preferible que la composición y plantilla del Gabinete quedasen ya fijadas por la propia ley.

En cualquier caso, no se entiende ni comparte la intervención del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la confección del Gabinete.

**El apartado veinte**, que añade un nuevo apartado, el número 6, al artículo 85, devuelve a la competencia de los Juzgado de Primera Instancia los procesos concursales de persona natural no empresaria. Merece favorable acogida.

**Apartado veintiuno.** Se limita a introducir en el artículo 86 ter una modificación en coherencia con la del artículo 85 apartado 6, vista inmediatamente antes.

Se da aquí muy señaladamente un defecto de técnica legislativa. Debe insistirse en que, siempre que pueda aislarse o separarse el apartado o párrafo que se modifica, no se reproduzca todo un texto más amplio, como ocurre en este caso, puesto que dificulta enormemente la lectura y análisis de la reforma.

**Apartado veintitrés.** Se considera oportuna la ampliación de la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de forma que se ocupen también de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y contra el honor. La práctica muestra cómo muchos de estos delitos están asociados a supuestos de violencia sobre la mujer o a situaciones de ruptura de la pareja; por ejemplo: difusión de detalles o imágenes a través

de Internet o las redes sociales, con el propósito de desprestigiar a la mujer o de menoscabar su dignidad.

En este artículo se hace referencia a “personas con la capacidad modificada judicialmente”, respecto de lo que ya hemos manifestado nuestra opinión, que debe aplicarse también a este supuesto.

Se sugiere añadir, a continuación de los incapacitados, a “personas en situación de dependencia”. Puede haber personas que, sin estar incapacitadas, o sujetas a alguna figura de tutela, tengan una situación de dependencia respecto de la mujer que les haga merecedoras de esta protección.

**Apartado veinticuatro.** Modifica el apartado segundo de modo que el mismo esquema que el apartado primero establece para los juzgados de primera instancia de un partido judicial, pueda extenderse a los juzgados de primera instancia de la misma provincia. Se trata de conseguir que alguno o algunos juzgados de una provincia puedan absorber las competencias en determinada clase de asuntos, sin estar limitado por su demarcación territorial. El legislador reconoce que tal medida pueda afectar al principio del Juez Natural y por ello exige varias cautelas: su carácter excepcional y temporal, la publicación del acuerdo en el BOE y que, salvo supuestos de urgencia, sus efectos comenzarán a principios del año siguiente.

La exigencia de que los efectos comiencen a partir del inicio del año siguiente parece muy oportuna y se propone que se exija en los supuestos en que un real decreto pueda modificar la demarcación judicial como dice el artículo 35.

**Apartado veinticinco.** Lo novedoso consiste en la posibilidad de alterar las normas de reparto para conseguir una redistribución de cargas en los juzgados de competencia provincial, -aun cuando alguno tenga atribuida competencia en una circunscripción menor.

Puesto que a la Sala de Gobierno a la que se refiere solo puede ser la del Tribunal Superior de Justicia, el precepto contiene una obviedad: si, según el apartado primero son las competentes para aprobarlas, es evidente que pueden modificarlas. El precepto está pensando claramente en que se trate de alguna modificación excepcional o temporal y así debe expresarlo. La modificación no puede afectar a los procedimientos en tramitación. Y se deberá dar publicidad a los acuerdos de modificación de las normas, en el sentido que prevé el artículo 159 LOPJ.

**Apartado veintiocho.** Se establece que tanto las partes como cualquier otra persona con interés legítimo y directo, puedan obtener testimonios y certificados de lo actuado, a través del procedimiento previsto por las leyes procesales.

El término “procedimiento” es incorrecto. En el Derecho Procesal se define el “procedimiento” como la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales se sustancia el proceso, entendido este como el litigio o pleito sobre el que debe recaer la resolución judicial. Procedimiento es, pues, la manifestación o la apariencia del proceso.

Es evidente que no puede hablarse aquí de procedimiento y se sugiere hablar de “trámites” o “cauce” como se concretará en la enmienda que se propone.

**Apartado treinta y uno.** Es loable el propósito de evitar discrepancias y soluciones divergentes entre las secciones de una misma sala, pero en su redacción, el precepto parece limitar innecesariamente el recurso a esta solución.

Se refuerza con la nueva redacción del precepto 264 el propósito de unificar criterios, respetando la independencia judicial, ya que no se impide apartarse del criterio uniformado siempre y cuando se argumente debidamente.

**Apartado treinta y dos.** Aun considerando correcto su contenido, no es coherente con el resto del articulado del título V del libro tercero, absorbiendo, al menos parcialmente, lo establecido en los artículos precedentes, sobre todo en los artículos 292 y 294, y también lo dispuesto en el artículo 411. El texto propuesto reproduce lo previsto en el 22 del anteproyecto de 2014, pero su trasposición al actual proyecto no es respetuosa con el resto del articulado.

Además, no es admisible que el dolo o culpa grave del Juez o del Magistrado pueda ser declarada en resolución dictada por el CGPJ, como tampoco es admisible que sea mediante un procedimiento que este mismo determine. Tal declaración es claramente jurisdiccional y es, por tanto, de competencia exclusiva de los órganos judiciales.

**Apartado treinta y cuatro.** Es este un ejemplo de la peor técnica legislativa. La remisión debe usarse solo cuando contribuya a simplificar el texto y no perjudique su comprensión o su claridad. Por ejemplo, está indicada la remisión, cuando, para evitar repeticiones innecesarias o que oscurecerían el texto, por coherencia del ordenamiento, una norma da a un determinado concepto el contenido que viene fijado por otra o cuando una norma quiere vincular a una situación unos mismos efectos que otra le enlaza.

El paradigma de la remisión exasperante es la que nos ocupa, en que el texto de la remisión es más largo que el del contenido a que se remite, cuando ninguna necesidad hay de que corra la misma suerte la prescripción de las faltas leves a que se refiere la LOPJ en el artículo 416 con la prescripción de las faltas del Código Penal.

El colmo de la inoportunidad se pone de manifiesto cuando, como es sabido, en la reforma del Código Penal está prevista la supresión de las faltas.

Ahora bien, no es este el objetivo de la modificación, sino el de establecer, en concordancia con el artículo 417.5, el inicio del plazo de prescripción cuando la responsabilidad civil se declara en resolución dictada por el CGPJ.

**Apartado treinta y cinco.** Al analizar el apartado treinta y dos, referido al artículo 296, ya hemos dicho que la determinación de dolo o culpa es claramente jurisdiccional.

**Apartado treinta y siete.** Al inicio ya hemos dicho que se propone el mantenimiento de la actual denominación de Secretarios Judiciales. Si se sigue adelante con el cambio, habrá que estar atento a la uniformidad en tal denominación, modificando también la propia rúbrica del título II del libro V que se inicia con este artículo 440.



**Apartado cuarenta y ocho.** El párrafo primero del artículo 461 a que se refiere este apartado, mantiene la denominación “secretario judicial”. Lo mismo ocurre en otros preceptos del proyecto.

El objeto de la modificación es la de introducir, en los criterios de elaboración de la estadística, “la perspectiva de género y la variable de sexo”. La mención es reiterativa y no se entiende qué contenido se le quiere dar. Se deberá precisar lo que se quiere que se incluya en la estadística.

**Apartado setenta.** El proyecto sigue aquí con acierto el precedente del anteproyecto de 2014 (art. 598). Ahora, como entonces, el CGAE valora y aprueba decididamente, que en la letra l) del art. 497 LOPJ, se incluya entre las obligaciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia, la de tratar con corrección y consideración, además de a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, a los abogados, procuradores y graduados sociales.

**Apartado setenta y nueve y ochenta.** El proyecto se limita a modificar el artículo 545 en el exclusivo sentido de incluir, junto a la defensa, la representación como prestación del sistema de Justicia Gratuita. No varía las funciones de los graduados sociales, quienes ostentan, ya en la actualidad, la representación técnica en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, esquema sobre el que este CGAE mostró su conformidad al comentar el anteproyecto de 2014.

El artículo 544 añade para los graduados sociales la obligación de colegiación, lo cual es oportuno para quienes realizan tan importantes cometidos.

**Disposición Adicional Primera.** Debe suprimirse en ella toda referencia al cambio de denominación de los Secretarios judiciales. Este CGAE se ha mostrado en varias ocasiones en contra del cambio de denominación que propone el proyecto.

#### **Disposición Final Primera.**

**Punto primero.** Modificación del artículo 45 de la LEC. Es coherente con la introducción del punto 6 del artículo 85 pero, por ello mismo, innecesaria la reforma ya que esta competencia está incluida en la genérica mención de cualesquiera asuntos que atribuya la LOPJ a los Juzgados de Primera Instancia.

## ENMIENDAS PROPUESTAS

### Enmiendas genéricas:

1. Conforme a lo expuesto al inicio, a lo largo del texto, deben corregirse todas las menciones que se hagan a “personas con la capacidad modificada judicialmente”, por “incapacitado” o “declarado incapaz” por ser términos más precisos.
2. En todos los preceptos en que se haga mención a “Letrados de la Administración de Justicia”, debe volverse a la denominación tradicional de Secretarios Judiciales.”

### ENMIENDA UNO

Apartado tres del artículo único del proyecto. Se añade un apartado 5 bis, con la siguiente redacción:

#### *Artículo 5 bis.*

*Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.*

### Texto propuesto:

#### **Artículo 5 bis.**

Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución, **u otra que se sustente en fundamentos sustancialmente iguales o que resuelvan sobre una demanda esencialmente igual**, ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

### JUSTIFICACIÓN

Como se ha expuesto, debe facilitarse la eficacia de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no se deben imponer trabas o requisitos no justificados para la restitución íntegra de un derecho fundamental. La exigencia de que debe haber una resolución del TEDH específica sobre el caso puede ser de imposible cumplimiento si por identidad con supuestos resueltos no se admite la demanda.



## ENMIENDA DOS

Apartado ocho del artículo único. Nuevo artículo 22 quater, letra b) con la siguiente redacción:

*b) En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas adultas o de sus bienes cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.*

Texto propuesto:

b) En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las **personas declaradas incapaces o especialmente vulnerables según la ley o los convenios y tratados internacionales ratificados por España**, así como de sus bienes, cuando tuviesen su residencia habitual en España.

## JUSTIFICACIÓN

El precepto, analizados los antecedentes, ha omitido, se entiende que de forma involuntaria, la protección de la persona y bienes de los incapacitados, término que, como se ha dicho, se prefiere al eufemismo que el proyecto utiliza en otros preceptos.

La mención a los adultos (o a personas mayores de edad que decía el art. 63 del anteproyecto de 2014) no se entiende. Debe clarificarse el supuesto incluido en la norma. Se propone el de personas vulnerables cuando así lo establezca una ley, convenio o tratado que disponga de dichas medidas de protección: se intuye que esa es la voluntad del legislador.

## ENMIENDA TRES

Apartado catorce del artículo único. Modifica el artículo 35. Interesa a esta enmienda el primer apartado con la siguiente redacción propuesta:

*1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por ley o, en los casos expresamente contemplados en esta norma, por real decreto.*

Texto propuesto:

1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por ley o, en los casos expresamente contemplados en esta norma, por real decreto **que tendrá efectos a partir del inicio del año siguiente al de su publicación.**

## JUSTIFICACIÓN

El buen propósito de adaptar de forma ágil la demarcación a las necesidades impuestas por la carga de asuntos no puede suponer un menoscabo del principio del Juez Natural.

## ENMIENDA CUATRO

En el párrafo 4 del artículo 61 bis, se comete un error de concordancia: donde dice, “*En cada una de las áreas habrá un Letrado del Gabinete Técnico que **asuma** funciones de coordinación...*”, DEBE DECIR, “*En cada una de las áreas habrá un Letrado del Gabinete Técnico que **asumirá** funciones de coordinación...*”

## ENMIENDA CINCO

Apartado veintitrés del artículo único. Modifica la letra a) y g) del artículo 87, con la siguiente redacción:

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

*g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.*

### Texto propuesto:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los **menores**,

**incapacitados o personas en situación de dependencia** que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los **menores, incapacitados o personas en situación de dependencia** que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

### JUSTIFICACIÓN

Ya se ha dicho que el término “incapacitado” es más preciso que el de personas con la capacidad modificada judicialmente.

Hay personas que, sin estar incapacitadas, sin estar sujetas a tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho o derecho, deben gozar de la misma protección que los menores e incapaces. Piénsese en ascendientes o colaterales, con alguna minusvalía física, dependientes de la mujer.

### ENMIENDA SEIS

Apartado veinticinco. Modifica el artículo 167 del que aquí interesa el apartados 2, con la siguiente redacción:

*2. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia*

### Texto propuesto:

2. La Sala de Gobierno podrá acordar **excepcionalmente y con carácter temporal** las modificaciones precisas en las normas reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

**Las modificaciones que se adopten no podrán afectar a los procedimientos en tramitación y habrán de tener publicidad suficiente.**

## JUSTIFICACIÓN

El apartado analizado necesariamente se ha de referir a modificaciones de carácter excepcional y temporal si no quiere contener una obviedad.

Al igual que en el artículo 159 de la LOPJ, aquí también es conveniente que a dichas modificaciones se les dé suficiente publicidad.

## ENMIENDA SIETE

Apartado veintiocho. Modifica el artículo 234, del que interesa a esta enmienda el apartado segundo, con esta redacción:

*2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del procedimiento establecido en las leyes procesales.*

### Texto Propuesto:

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del **cauce** establecido en las leyes procesales.

## JUSTIFICACIÓN:

El término “procedimiento” que usa el proyecto no es correcto, ya que en el ámbito procesal se reserva para la sucesión ordenada de actos procesales a través de los que se sustancia un proceso, y es obvio que no es este el caso.

## ENMIENDA OCHO

Apartado treinta y uno. Modifica el artículo 264, con la siguiente redacción:

*1. En los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales, podrá el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocar Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.*

*2. Formarán parte de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.*

*3. En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparte del criterio acordado.*

Texto propuesto:

- 1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.**
2. Formarán parte de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.
3. En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparte del criterio acordado.

JUSTIFICACIÓN:

No debe limitarse este recurso, como parece hacer el proyecto, a los supuestos de disparidad de criterios entre los magistrados de las distintas secciones de una misma sala o tribunal.

**ENMIENDA NUEVE**

Apartado treinta y dos. Modifica el artículo 296 con la siguiente redacción:

*1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.*

*2. Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*

*El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad.*

Modificación que se propone:

Sustituir la frase “El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine” por “El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia”

## JUSTIFICACIÓN

Esta declaración es propia de la función jurisprudencial, ajena al CGPJ, y menos aún es admisible que se haga a través de un procedimiento que regule el propio CGPJ.

## ENMIENDA DIEZ

Apartado treinta y cuatro. Modifica el apartado 2 del artículo 416 con la siguiente redacción:

*2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas.*

*El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.*

### Texto propuesto:

2. Las faltas muy graves prescribirán a los 2 años, las graves al año y las leves **a los seis meses**.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el art. 417.5 el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.

## JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero de este apartado contiene una odiosa remisión, particularmente inoportuna en la medida en que está prevista la supresión de las faltas en el Código Penal.

Respecto del segundo párrafo, ya se ha dicho al enmendar el artículo 296, que la declaración de dolo o culpa es una función judicial, ajena al CGPJ, y así se incluirá en la enmienda que se propone al artículo 417, núm. 5.

## ENMIENDA ONCE

Apartado treinta y cinco. Modifica el número 5 del artículo 417, con la siguiente redacción:

*5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial firmes, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.*



Texto propuesto:

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al art. 296 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La declaración de dolo o culpa, ya se ha dicho, es función judicial, ajena al CGPJ. Llama la atención que la remisión ahora se hace al artículo 296 que en su nueva redacción absorbe el contenido de, entre otros, el artículo 411 que, no obstante, continúa en vigor.

ENMIENDA DOCE

El proyecto contiene una Disposición Adicional Primera, con la siguiente redacción:

*A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en ella, así como en otras normas jurídicas a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*

Texto propuesto:

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en ella, así como en otras normas jurídicas al Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense.

JUSTIFICACIÓN

Se ha dicho ya con insistencia que no es correcto el cambio de nombre de los Secretarios Judiciales que, según el proyecto, pasarán a denominarse Letrados de la Administración de Justicia. El término letrado es, tradicionalmente, sinónimo de abogado. El cambio no responde a ninguna petición o necesidad, siendo esta una cuestión totalmente pacífica. No tiene justificación el cambio proyectado.